

**Nº 00001-GPRC/2017**

<b>A</b>	:	ANA MARIA GRANDA BECERRA <b>GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	EVALUACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y LAZUS PERÚ S.A.C. Y SU PRIMERA ADENDA
<b>FECHA</b>	:	<b>2 de enero de 2017</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA COSTOS E INTERCONEXIÓN	MARIA ROCIO OCHOA LA TORRE
<b>REVISADO POR</b>	SUBGERENTE DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	TATIANA MERCEDES PICCINI ANTON
<b>APROBADO POR</b>	GERENTE DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA



## I. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito el 08 de marzo de 2016 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Lazus Perú S.A.C. (en adelante, LAZUS); así como el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito entre ambas empresas el 19 de mayo de 2016, a efectos que, de ser el caso, sea publicado en la página web del OSIPTEL, en cumplimiento de la normativa aplicable.

## II. ANTECEDENTES.

- 2.1 Mediante comunicación TP-AG-GER-0644-16 recibida el 10 de marzo de 2016, TELEFÓNICA remitió el “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” suscrito el 08 de marzo de 2016 con LAZUS (en adelante, el Contrato de Arrendamiento).
- 2.2 En la Cláusula Primera del referido Contrato de Arrendamiento, se señala que TELEFÓNICA cuenta con infraestructura de telecomunicaciones que podrá entregar en calidad de arrendamiento; así mismo, se señala que LAZUS se encuentra interesada en arrendar determinada infraestructura de telecomunicaciones de propiedad de TELEFÓNICA.
- 2.3 Mediante carta C.00125-GPRC/2016 recibida el 01 de abril de 2016 el OSIPTEL le solicita a TELEFÓNICA, presentar información técnica detallada de las facilidades a proveer a LAZUS en virtud del mencionado Contrato de Arrendamiento, adjuntando un diagrama esquemático que permita diferenciar dichas facilidades de otras similares incluidas en la OBC aprobada para TELEFÓNICA.
- 2.4 Mediante comunicación TP-AG-GER-0791-16 recibida el 05 de abril de 2016 y comunicación TP-AG-GER-0948-16 recibida el 21 de abril de 2016, TELEFÓNICA solicita ampliaciones de plazo de siete (07) días hábiles y dos (02) días hábiles, respectivamente, para atender el requerimiento de información solicitado mediante carta C.00125-GPRC/2016.
- 2.5 Considerando que la información requerida resulta relevante para la evaluación que requiere realizar el OSIPTEL, mediante carta C.00136-GPRC/2016 recibida el 07 de abril de 2016 y carta C.00197-GPRC/2016 recibida el 25 de abril de 2016, este organismo otorga las ampliaciones de plazo solicitadas.
- 2.6 Mediante comunicación TP-AR-GER-0960-16 recibida el 26 de abril de 2016 TELEFÓNICA absuelve el requerimiento de información solicitado mediante carta C.00125-GPRC/2016.



- 2.7 Mediante Resolución de Gerencia General N° 237-2016-GG/OSIPTEL emitida el 02 de mayo de 2016, el OSIPTEL dispuso la incorporación de observaciones al Contrato de Arrendamiento suscrito entre ambas empresas. La referida resolución otorgó a ambas empresas un plazo de cinco (05) días calendario para subsanar las observaciones ordenadas o establecer pactos con efectos análogos a dichas observaciones.
- 2.8 Mediante comunicación TP-AG-GER-1097-16 recibida el 06 de mayo de 2016 TELEFÓNICA solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles al plazo inicialmente otorgado la Resolución de Gerencia General N° 237-2016-GG/OSIPTEL, para absolver las observaciones efectuadas y para remitir la información requerida en la referida resolución.
- 2.9 Mediante carta C.00384-GG/2016 recibida el 13 de mayo de 2016 el OSIPTEL otorga a TELEFÓNICA el plazo adicional solicitado de diez (10) días hábiles.
- 2.10 Mediante comunicación TP-AR-GER-1220-16 recibida el 23 de mayo de 2016 TELEFÓNICA emite pronunciamiento respecto de la Resolución de Gerencia General N° 237-2016-GG/OSIPTEL y remite, entre otra información, el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito entre ambas empresas el 19 de mayo de 2016 (en adelante, Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento).
- 2.11 Mediante Escrito del 25 de mayo de 2016 TELEFÓNICA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL.
- 2.12 Mediante carta C.00277-GPRC/2016 recibida el 16 de junio de 2016 el OSIPTEL le solicita a TELEFÓNICA, presentar información de algunos aspectos relacionados a la referida Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento, otorgándole para tal fin un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

- 2.13 Mediante comunicación TP-AR-GER-1601-16 recibida el 01 de julio de 2016 TELEFÓNICA remite la información solicitada mediante carta C.00277-GPRC/2016.
- 2.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 00395-2016-GG/OSIPTEL emitida el 08 de julio de 2016, el OSIPTEL resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL; declarándolo parcialmente fundado.

### III. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1019, se declara de interés y necesidad pública el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones, lo que

incluye el acceso a infraestructura de soporte (postes), a fin de reducir la brecha en infraestructura y promover la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Conforme al artículo 3 del citado Decreto Legislativo N° 1019, todo concesionario tiene derecho al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones; y se dispone que es obligación de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones a los concesionarios que lo soliciten, salvo que existan limitaciones y/o restricciones.

Así, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL se aprobaron las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, (en adelante, las Disposiciones Complementarias) norma que entre otros aspectos, estableció que la presentación de los contratos de compartición y su revisión por parte del OSIPTEL se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14 del referido Decreto Legislativo 1019. Cabe indicar, que el referido artículo establece que el contrato de compartición debidamente suscrito por ambas partes, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su presentación ante el OSIPTEL, para su evaluación posterior.

Asimismo, dicha normativa dispone que el OSIPTEL contará con un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para observar el citado contrato, de considerar que éste se aparta de los criterios de costos que corresponde aplicar o atenta contra los principios que rigen la compartición, en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de los operadores. Además, establece que emitidas las observaciones por el Organismo Regulador, el contrato deberá adecuarse en el plazo máximo de cinco (05) días calendario contado desde su notificación a alguna de las partes.

En este contexto, TELEFÓNICA, así como todas y cada una de las empresas operadoras de su conjunto económico, han sido declaradas como Proveedores Importantes en el mercado N° 25: *Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos*<sup>(1)</sup>, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2012-CD/OSIPTEL<sup>(2)</sup>.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 140-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2015, se declaró que

<sup>1</sup> El mercado N° 25 se encuentra constituido por: (i) el mercado de acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y (ii) el mercado de acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL en el resto de departamentos del país.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2012.



TELEFÓNICA, así como todas y cada una de las empresas operadoras de su conjunto económico, que proveen o puedan proveer el acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL y vía HFC, son proveedores importantes en los siguientes mercados relevantes:

- (i) El mercado de acceso mayorista para el servicio de acceso a internet fijo a velocidades inferiores a 30 Mbps, vía ADSL y vía HFC, en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Loreto, Pasco y San Martín; y,
- (ii) El mercado de acceso mayorista para el servicio de acceso a internet fijo a velocidades inferiores a 30 Mbps, vía ADSL y vía HFC, en los departamentos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, Áncash, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, Tacna, Tumbes y Ucayali.

Cabe indicar, que el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2012-CD/OSIPTEL, dispone que TELEFÓNICA, en su calidad de proveedor importante en los mercados relevantes antes señalados, se encuentra obligada a otorgar el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones que utiliza o pueda utilizar para proveer el acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL; la que deberá ser otorgada a favor de todo concesionario que requiera dicha infraestructura para prestar sus servicios públicos de telecomunicaciones.

En este marco, mediante Resolución de Gerencia General N° 039-2016-GG/OSIPTEL<sup>(3)</sup>, se aprobó la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura (en adelante, OBC) de TELEFÓNICA; a efectos que sirva de base para la negociación y, en su caso, celebración de contratos de compartición entre la empresa operadora TELEFÓNICA y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que soliciten el acceso y uso compartido de la infraestructura de dicha empresa.

#### IV. EVALUACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SU PRIMERA ADENDA.

##### 4.1 Absolución de las observaciones dispuestas por la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL.

Mediante la Resolución de Gerencia General N° 237-2016-GG/OSIPTEL emitida el 02 de mayo de 2016, el OSIPTEL dispuso la incorporación de las siguientes observaciones al Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS:

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2016.



- “a) Modificar el valor de la renta mensual considerado para el concepto de pago denominado “Capacidad de energía instalada AC Estabilizada”, indicado en el literal b) del numeral 3.1 “Renta por el arrendamiento de Infraestructura” del Anexo 3 (Condiciones Económicas) del “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, considerando el valor mensual por KW establecido en el numeral 4.5.1 de la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura de Telecomunicaciones de Telefónica del Perú S.A.A. aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2016-GG/OSIPTEL, como “Renta mensual” por el arrendamiento de “Capacidad de Energía”, para el tipo de Energía AC Estabilizada, correspondiente a la ubicación solicitada (URA Lurín), cuyo valor asciende a S/. 302,32 soles mensuales por KW contratado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por corresponder a un “Edificio URA”.*
- b) Modificar el valor de la renta mensual considerado para el concepto de pago denominado “Acceso a coubicación”, indicado en el literal c) del numeral 3.1 “Renta por el arrendamiento de Infraestructura” del Anexo 3 (Condiciones Económicas) del “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, considerando un valor acorde a los montos que actualmente Telefónica del Perú S.A.A. cobra a otros operadores por la misma prestación, esto es, el importe de US\$ 70.00 (setenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada cable que utiliza su infraestructura y no por hilo de fibra óptica solicitado.*
- c) Eliminar el concepto de pago denominado “pago único por habilitación de la coubicación”, indicado en el numeral 3.3 “Cargos” del Anexo 3 (Condiciones Económicas) del “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, por no resultar aplicable para el acceso a la coubicación de equipos.*
- d) Identificar y mencionar cada una de las condiciones técnicas, económicas y/o legales específicas del acceso y uso compartido de la infraestructura, acordadas en el “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, que sea adicional a las condiciones incluidas en la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura de Telecomunicaciones de Telefónica del Perú S.A.A. aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2016-GG/OSIPTEL, o que sea distinta de la condición respectiva de ésta.*
- e) Retirar la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*



Adicionalmente, el artículo 2 de la referida resolución requirió a TELEFÓNICA presentar la siguiente información:

*“...copia de los contratos suscritos con otros operadores, en los que como parte de las condiciones económicas pactadas dicha empresa haya acordado cobrar por la prestación denominada “Cross conexión” (conexión desde el bastidor de distribución óptico del operador hasta el bastidor de distribución óptico de un tercero), un valor mensual de US\$ 90.00 dólares (noventa dólares de los Estados Unidos de América) por cada cable que utiliza su infraestructura, en virtud de lo señalado en su comunicación TP-AR-GER-0960-16”.*

En atención a las referidas observaciones realizadas por la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL, TELEFÓNICA emite pronunciamiento respecto de las mismas mediante comunicación TP-AR-GER-1220-16 recibida el 23 de mayo de 2016, y remite entre otra información, la Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento suscrita el 19 de mayo de 2016 (Anexo 1 de la comunicación TP-AR-GER-1220-16).

Como parte de la referida comunicación, TELEFÓNICA también adjunta la siguiente información:

- **Anexo 2:** Que contiene los siguientes documentos
  - Carta de adjudicación de fecha 21/04/2016 remitida a la empresa SERVIMEC INGS S.A.C. (en adelante, SERVIMEC).
  - Oferta de obra publicada por TELEFÓNICA el 16/05/2016, para la ubicación Lurín Pueblo URA.
  - Informe de instalación de tablero de 10 KVA URD Lurín pueblo de la empresa SERVIMEC.
- **Anexo 3:** Que contiene los siguientes documentos
  - Contrato de Locación de Servicios firmado el 02/01/2013 con el CONSORCIO ANTONIO LARI – MANTTO (en adelante, LARI), así como los anexos de dicho contrato.
  - Presupuesto de obras de fibra óptica de la empresa LARI, con el detalle de los suministros y actividades para el paso de cable como el tramo de *Cross-Conexión*.
- **Anexo 4:** Que contiene los siguientes documentos
  - Carta de adjudicación electrónica N° 16001916 enviado a la empresa COBRA PERU S.A. (en adelante, COBRA).
  - Archivos Excel denominados “Costos Tramo Final de Cross-Conexión”, “LAZUS – Diagrama y Costos – Mayo2016”, “Preciario Baremos Cobra” y “Preciario Kit de Materiales”.



De manera adicional, mediante carta C.00277-GPRC/2016 recibida el 16 de junio de 2016 el OSIPTEL le solicita a TELEFÓNICA, presentar información respecto de algunos aspectos relacionados a la referida Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento, tal como se detalla a continuación:

- “1. En relación al concepto de pago mensual “Cross conexión” indicado en el literal c) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda del Addendum, y considerando lo manifestado por su representada respecto de que no hay acuerdos suscritos que consideren la referida prestación; se le solicita remitir el sustento económico que permita determinar el valor mensual de S/. 980 (sin incluir IGV), adjuntando el debido detalle de cada uno de los elementos de costos involucrados en el cálculo del referido valor mensual.*
- 2. En relación al concepto de pago único propuesto de S/. 10,196.74 (sin incluir IGV) indicado en el literal c) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda del Addendum; se le solicita remitir el sustento económico que permita determinar el valor del referido pago único, adjuntando el debido detalle de cada uno de los elementos de costos involucrados en su cálculo, sin considerar ningún elemento de costos ya retribuidos por otros conceptos de pago, como es el caso del rubro incluido por su representada en la hoja denominada “Diagrama Técnico” del archivo “LAZUS – Diagrama y Costos – Mayo 2016” del Anexo 4 referido anteriormente, denominado “Energía y Punto de Tierra” equivalente a S/. 4,267.20 soles, el cual está asociado según lo indica vuestra empresa a la provisión de “Capacidad de Energía AC”.*
- 3. En relación a indicado en el literal (ii) del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Addendum, y en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General Nº 00237-2016-GG/OSIPTEL; se le solicita identificar y mencionar cada una de las condiciones técnicas, económicas y/o legales específicas del acceso y uso compartido de la infraestructura, acordadas entre su representada y Lazus, que sea adicional o distinta a las condiciones incluidas en la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura de Telecomunicaciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 039-2016-GG/OSIPTEL. Cabe recordar que el artículo 3 de ésta resolución, dispone que al presentar para la evaluación del OSIPTEL un contrato de compartición suscrito por el Proveedor Importante, las partes deberán identificar y mencionar cada condición técnica, económica y/o legal específica del acceso y uso compartido de la infraestructura, que sea adicional o distinta de la condición respectiva de la Oferta Básica de Compartición.”*





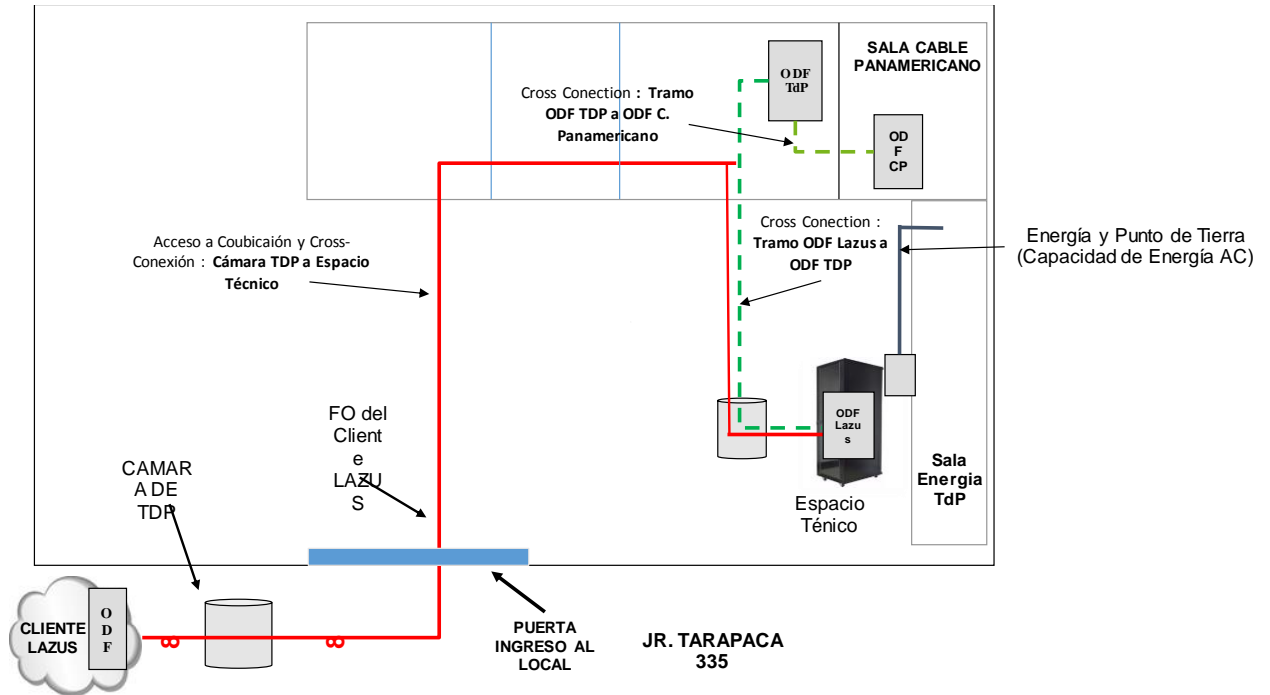
En respuesta a ello, mediante comunicación TP-AR-GER-1601-16 recibida el 01 de julio de 2016, TELEFÓNICA remite la información solicitada adjuntando la siguiente información.

- Anexo 1: Hoja de cálculo denominada "Energía y Punto de Tierra" en dónde se incluye el detalle de las obras, materiales y otros, para que SERVIMEC realice los trabajos adicionales para llevar la capacidad AC hasta el "Espacio Técnico" asignado a LAZUS.
- Anexo 2: Carta de adjudicación de fecha 21/04/2016 remitida a la empresa SERVIMEC.
- Anexo 3: Resumen de los costos involucrados en el presupuesto de obras de fibra óptica de la empresa LARI.
- Anexo 4: Presupuesto de obras de fibra óptica de la empresa LARI, con el detalle de los suministros y actividades para el paso de cable como el tramo de *Cross-Conexión*.
- Anexo 5: Contrato de Locación de Servicios firmado el 02/01/2013 con la empresa LARI, así como los anexos de dicho contrato.
- Anexo 6: Resumen de los costos de mano de obra y materiales para el cableado de fibra óptica, extraídos del precario de la empresa contratista COBRA.
- Anexo 7: Carta de adjudicación electrónica N° 16001916 enviado a la empresa COBRA y archivo Excel denominado "Precario Baremos Cobra" enviado por la empresa COBRA.
- Anexo 8: Archivo Excel con el tarifario de la empresa SERVIMEC por el servicio de visitas técnicas (código ENERGIA ITEM 01).
- Anexo 9: Correos electrónicos de coordinación con LAZUS para vistas técnicas del 10/07/2015, 15/01/2016, y 20/05/2016; en los cuales se asignó y movilizó personal para la atención de LAZUS en el local de TELEFÓNICA.

Al respecto, se debe señalar que TELEFÓNICA ha remitido la información detallada de los elementos de costos involucrados en la provisión a LAZUS de las prestaciones "*pago único por habilitación de la coubicación*" y la "*renta mensual aplicable a cross-conexión*". De la información presentada por dicha empresa, se observa que ésta habría incurrido en costos específicos para atender el requerimiento de coubicación de LAZUS.

A continuación se muestra el esquema técnico de prestaciones provistas a LAZUS por parte de TELEFÓNICA, para este caso en particular:



**Figura N° 01**
**ESQUEMA TÉCNICO DE LAS PRESTACIONES PROVISTAS A LAZUS**


Fuente y Elaboración: TELEFÓNICA.

De esta manera, mediante Resolución de Gerencia General N° 00395-2016-GG/OSIPTEL emitida el 08 de julio de 2016, el OSIPTEL resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL, señalado anteriormente, dejándose sin efecto el literal c) del artículo 1 de la referida resolución y confirmando la misma en todo lo demás.

Al respecto, el Informe N° 00298-GPRC/2016 que recomendó declarar parcialmente fundado el referido recurso de reconsideración, señaló respecto de la observación formulada en el literal c) del artículo 1 de la referida resolución, que para efectos del procedimiento de evaluación del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, dichas empresas podrán aplicar para su relación de compartición de infraestructura, las contraprestaciones denominadas "pago único por habilitación de la co-ubicación" y la "renta mensual aplicable a cross-conexión", en virtud del acuerdo al que voluntariamente han arribado en dicho Contrato de Arrendamiento. Asimismo, dicho informe aclara que no se aprueba, ni valida, algún valor acordado entre ambas empresas, como las contraprestaciones antes indicadas, por las consideraciones expuestas en el citado informe.



Cabe señalar, que la referida Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento (Anexo 1 de la comunicación TP-AR-GER-1220-16), tiene por objeto modificar el Contrato de Arrendamiento en los siguientes aspectos:

1. Eliminar la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato de Arrendamiento, en atención a la observación señalada en el literal e) del artículo 1 de la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL.
2. Modificar el literal a) y c) del Anexo 1 del Contrato de Arrendamiento (denominado “INFRAESTRUCTURA ARRENDADA”), en el sentido de modificar el numeral 4 del referido literal a) y el segundo párrafo del referido literal c).
3. Modificar el Anexo 2 del Contrato de Arrendamiento (denominado “EQUIPOS DEL CLIENTE”), en el sentido de considerar el tipo de energía “AC”, en lugar del tipo “AC Estabilizada”.
4. Modificar el numeral 3.1 (“Renta por el arrendamiento de Infraestructura”) del Anexo 3 del Contrato de Arrendamiento (denominado “CONDICIONES ECONÓMICAS”), en el sentido de:
  - Considerar el valor de la renta mensual por KW establecido en el numeral 4.5.1 de la OBC de TELEFÓNICA, para el tipo de energía “AC”, en atención a la observación señalada en el literal a) del artículo 1 de la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL; y,
  - Considerar el importe de US\$ 70.00 (setenta dólares de los Estados Unidos de América)<sup>4</sup> por cada cable que utiliza su infraestructura y no por hilo de fibra óptica solicitado, en atención a la observación señalada en el literal b) del artículo 1 de la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL.
5. Modificar el numeral 3.3 (“Cargos”) del Anexo 3 del Contrato de Arrendamiento (denominado “CONDICIONES ECONÓMICAS”), en el sentido de especificar las actividades a ser realizadas por TELEFÓNICA con cargo al pago único por el servicio de acceso a la coubicación y el servicio de Cross conexión.

Asimismo, en relación a la observación señalada en el literal d) del artículo 1 de la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL, en la cláusula Tercera de la Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento se detallan las disposiciones de la OBC que han sido

<sup>4</sup> S/. 245,00 soles sin IGV, considerando un tipo de cambio referencial de 3,50 soles por dólar.



consideradas en el Contrato de Arrendamiento, en lo que respecta a las condiciones técnicas, económicas y legales.

Adicionalmente, respecto del requerimiento de información realizado a través del artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL, mediante carta TP-AR-GER-1220-16 TELEFÓNICA señaló que en su comunicación TP-AR-GER-0960-16 hizo referencia a la oferta realizada al Consorcio Óptico S.A.C., la cual no fue contratada finalmente por la referida empresa. Es decir, según manifiesta TELEFÓNICA, no se habrían suscrito contratos con otros operadores, en los que como parte de las condiciones económicas pactadas, dicha empresa haya acordado brindar la prestación denominada “Cross conexión” (conexión desde el bastidor de distribución óptico del operador hasta el bastidor de distribución óptico de un tercero).

En consecuencia, habiéndose: (i) realizado las modificaciones al Contrato de Arrendamiento detalladas anteriormente, a través de la suscripción de la Primera Adenda al referido contrato, (ii) dejado sin efecto el literal c) del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL, (iii) evaluado la información remitida por TELEFÓNICA mediante comunicación TP-AR-GER-1220-16 en respuesta a las observaciones realizadas por la Resolución N° 237-2016-GG/OSIPTEL, y (iv) analizado la información remitida mediante comunicación TP-AR-GER-1601-16 en respuesta a la carta C.00277-GPRC/2016; el OSIPTEL considera absueltas las observaciones realizadas por la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL al referido Contrato de Arrendamiento.

#### **4.2 Evaluación de las condiciones económicas del Contrato de Arrendamiento y su Primera Adenda.**

Habiéndose realizado las modificaciones al Contrato de Arrendamiento, tal como se detalló anteriormente, y haberse considerado absueltas las observaciones realizadas al referido contrato, es preciso señalar que los valores de contraprestación acordados para la prestación de “Capacidad de Energía” del tipo “AC” (por concepto de renta mensual y por concepto de pago único), correspondiente a la ubicación solicitada (URA Lurín), se encuentran acordes con los valores establecidos para dicha prestación en el numeral 4.5 (Condiciones Económicas”) de la OBC aprobada para TELEFÓNICA mediante Resolución de Gerencia General N° 00039-2016-GG/OSIPTEL, es decir, S/. 112,58 soles mensuales por KW contratado, y un pago único de S/. 300,00 soles por KW contratado, en ambos casos, sin incluir IGV.

Cabe señalar además, que como parte del Contrato de Arrendamiento, las partes no han pactado ningún esquema de descuento para ningún concepto de pago. Al respecto, resulta preciso indicar que en el numeral 4.5.1 de la OBC aprobada se señala lo siguiente:



***“No se establece ningún esquema de descuentos, a fin de permitir que sean establecidos libremente, siempre que sea aplicado de manera no discriminatoria”.*** (El resaltado es nuestro).

De esta manera, si bien la OBC aprobada para TELEFÓNICA no establece esquemas de descuentos de manera explícita, dicha OBC no limita en modo alguno el establecimiento de esquemas de descuentos que puedan ser libremente acordados por las partes como parte del proceso de negociación de un contrato de compartición de infraestructura.

#### **4.3 Evaluación de las condiciones contractuales del Contrato de Arrendamiento y su Primera Adenda, respecto de contratos suscritos con posterioridad por TELEFÓNICA.**

El Contrato de Arrendamiento fue suscrito por TELEFÓNICA y LAZUS el 08 de marzo de 2016 y la Primera Adenda a dicho contrato fue suscrita el 19 de mayo de 2016, ambos acuerdos suscritos en el marco de la OBC aprobada para TELEFÓNICA en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 039-2016-GG/OSIPTEL.

De manera posterior, TELEFÓNICA suscribió una serie de contratos con diversos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, también en el marco de la OBC aprobada para dicha empresa en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en los cuales se han pactado algunas condiciones más favorables a las condiciones pactadas en el Contrato de Arrendamiento suscrito por TELEFÓNICA y LAZUS.

A continuación se detallan los contratos suscritos posteriormente por TELEFÓNICA para la para la provisión de “Punto de apoyo en postes”<sup>(5)</sup>:

- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Cab Perú E.I.R.L. el 14 de diciembre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Telecomunicaciones Marino E.I.R.L. el 22 de noviembre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Cable Latino S.A.C. el 07 de octubre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Media Commerce Perú S.A.C. el 05 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Dichos contratos de arrendamiento serán publicados en la página web institucional del OSIPTEL luego del procedimiento de oficio de evaluación de posible información confidencial que pudieran contener dichos contratos.



- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Cable Star Perú S.A.C. el 26 de setiembre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Muttiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. el 19 de setiembre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Leydi Visión E.I.R.L. el 05 de setiembre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Red Intercable Perú S.A.C. el 02 de setiembre de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y TV Cable Perú E.I.R.L. el 31 de agosto de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Netline Perú S.A. el 16 de agosto de 2016.
- "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes)", suscrito entre TELEFÓNICA y Wigo S.A. el 08 de junio de 2016.

Al respecto, el OSIPTEL comunicó a las partes que suscribieron los contratos listados anteriormente, que éstos no serían observados, y que las cláusulas contenidas en los referidos contratos estaban en concordancia con las condiciones establecidas en la OBC aprobada para TELEFÓNICA.

De esta manera, se han identificado condiciones menos favorables para LAZUS, que las condiciones pactadas en otros contratos suscritos posteriormente por TELEFÓNICA, en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las cuales se detallan a continuación:

1. La **Cláusula Décimo Séptima (Suspensión y Resolución)** del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, resulta menos favorable que la **Cláusula Décimo Séptima (Régimen de interrupción, suspensión y resolución del uso compartido)** de los contratos listados anteriormente, suscritos por TELEFÓNICA en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En efecto, la referida Cláusula Décimo Séptima (Suspensión y Resolución) del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS señala lo siguiente:

*"Transcurridos noventa (90) días calendario de la fecha de suspensión del arrendamiento, podrá resolverse automáticamente el presente Contrato, de acuerdo con el artículo 1430° del Código Civil, en cualquiera de los siguientes casos:*



- *La pérdida de la concesión de alguna de las Partes.*
- *Si EL CLIENTE incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en las cláusulas quinta, décima, decimosexta, decimonovena y vigésima del presente Contrato.*
- *Si EL CLIENTE no cumple con sus obligaciones de pago derivadas de la aplicación de las cláusulas décima, undécima, duodécima, decimotercera y décimo cuarta del presente Contrato.*
- *En caso TELEFÓNICA detecte que EL CLIENTE incumple las normas de seguridad de acceso establecidas en el Anexo 5, el mismo que forma parte integrante del presente Contrato.*
- *En caso EL CLIENTE no cumpla durante tres (3) meses consecutivos o alternados con pagar la renta establecida en la cláusula tercera del presente Contrato, sin perjuicio de la aplicación de los intereses pactados.*
- *El uso parcial o la no utilización de la totalidad de la infraestructura de telecomunicaciones será causal de resolución parcial, en la parte correspondiente a la infraestructura de telecomunicaciones no utilizada, o total de la infraestructura, respectivamente; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura de telecomunicaciones.”*

De otro lado, en la Cláusula Décimo Sétima (Régimen de interrupción, suspensión y resolución del uso compartido) de los contratos listados anteriormente, suscritos por TELEFÓNICA en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se señala lo siguiente:

*“La relación contractual derivada de la OBC quedará resuelta por las siguientes causales:*

*a. La pérdida de la concesión de alguna de las Partes.*

*b. El incumplimiento por tres (03) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de telecomunicaciones, en plazos anuales.*

*c. El uso parcial o la no utilización de la totalidad de la infraestructura de telecomunicaciones será causal de resolución parcial, en la parte correspondiente a la infraestructura de telecomunicaciones no utilizada, o total de la infraestructura contratada, respectivamente; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura de telecomunicaciones.”*



Como se puede observar, en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS se habrían considerado las siguientes tres (03) causales adicionales para la resolución de dicho contrato:

“ ...

- Si EL CLIENTE incumple **cualquiera de las obligaciones establecidas en las cláusulas quinta, décima, decimosexta, decimonovena y vigésima del presente Contrato.**
- Si EL CLIENTE no cumple con sus **obligaciones de pago derivadas de la aplicación de las cláusulas décima, undécima, duodécima, decimotercera y décimo cuarta del presente Contrato.**
- En caso TELEFÓNICA detecte que EL CLIENTE incumple las **normas de seguridad de acceso establecidas en el Anexo 5, el mismo que forma parte integrante del presente Contrato.**” (El resaltado es nuestro).

Cabe señalar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las cláusulas, quinta, décima, decimosexta, decimonovena y vigésima del contrato, están referidas al incumplimiento de obligaciones de carácter general, a la construcción o modificación de la Infraestructura sin la autorización, al incumplimiento de obligaciones administrativas, a la cesión de la posición contractual sin consentimiento previo de la otra parte, y al no mantener vigente un seguro contra todo riesgo que cubra el íntegro de los posibles daños, sanciones y/o indemnizaciones, así como, el no mantener el seguro complementario de trabajo de riesgo y el seguro de salud del personal de LAZUS que ingrese a las instalaciones de TELEFÓNICA.

Asimismo, el incumplimiento respecto de las obligaciones de pago derivadas de la aplicación de las cláusulas, décima, undécima, duodécima, decimotercera y décimo cuarta del contrato, están referidas al pago del costo de efectuar los retiros de la Infraestructura construida o modificada sin autorización de TELEFÓNICA, al pago del costo de reparación de desperfectos por las instalaciones efectuadas por LAZUS que no cumplen con las especificaciones técnicas de TELEFÓNICA, al pago del costos de retirar la infraestructura que genere un riesgo inminente para la normal prestación de los servicios de TELEFÓNICA, al pago de una indemnización por el daño causado a bienes, Infraestructura o instalación, por causas imputables a alguna de las partes, y al pago del costo de ajustes que sea necesario realizar en caso que haya incompatibilidad de los equipos de LAZUS con la Infraestructura de TELEFÓNICA.

Adicionalmente, el incumplimiento de las normas de seguridad de acceso establecidas en el Anexo 5 del contrato, están referidas al procedimiento para el acceso a los locales técnicos de TELEFÓNICA por parte del personal de LAZUS.





2. La **Cláusula Séptima (Plazo)** del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, resulta menos favorable a la condición contractual señalada en el literal d) de la **Cláusula Tercera (Vigencia)** de los contratos listados anteriormente, suscritos posteriormente por TELEFÓNICA, en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En efecto, la referida cláusula del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, ha considerado un plazo máximo de siete (07) días hábiles para que LAZUS reubique sus equipos en caso de terminación de contrato, mientras que en los contratos suscritos posteriormente por TELEFÓNICA, se considera un plazo máximo de quince (15) días calendario, tal como se detalla a continuación:

*“En caso EL OPERADOR **preste servicios públicos de telecomunicaciones**, TELEFÓNICA concederá -en forma excepcional- **un plazo máximo de quince (15) días calendario** a EL OPERADOR, contado desde la terminación del plazo de vigencia del Contrato, a fin de que éste **reubique sus Equipos en salvaguarda de los servicios de telecomunicaciones que brinda a sus abonados o usuarios**. TELEFÓNICA no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño o perjuicio sufrido por los abonados o usuarios de EL OPERADOR.” (El resaltado es nuestro).*

3. Adicionalmente, en la **Cláusula Décimo Quinta** de los referidos contratos listados anteriormente, suscritos por TELEFÓNICA en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se considera un régimen para el intercambio de información, tales como planos, características técnicas, entre otras. Al respecto, cabe indicar que dicha cláusula no ha sido considerada en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS.

La referida Cláusula Décimo Quinta señala lo siguiente:

*“Toda información técnica u operativa, relacionada con la compartición de infraestructura que resulte necesaria e imprescindible para que EL CLIENTE pueda requerir el acceso y uso compartido de infraestructura a través de una orden de servicio, **será proporcionada de manera gratuita por TELEFÓNICA en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles, de ser solicitada por EL CLIENTE**, salvaguardándose en todo momento la confidencialidad establecida en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.” (El resaltado es nuestro).*



Dicha Cláusula también podría ser de aplicación en el caso que LAZUS requiera acceso a infraestructura adicional a la contratada inicialmente.

De otro lado, TELEFÓNICA suscribió el 21 de junio de 2016 un contrato de arrendamiento de infraestructura con la empresa Axesat Perú S.A.C. (en adelante, AXESAT), remitido mediante carta TP-AG-GER-1547-16 recibida el 24 de junio de 2016, también en el marco de la OBC aprobada para dicha empresa en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para la provisión de “Capacidad de Energía”, entre otras prestaciones referidas a coubicación.

Adicionalmente, ambas empresas suscribieron la Primera Adenda al referido contrato de arrendamiento, remitida mediante carta TP-AR-GER-2992-16 recibida el 06 de diciembre de 2016. Dicha adenda fue suscrita con el objeto de absolver las observaciones formuladas por el OSIPTEL al referido contrato de arrendamiento, mediante Resolución de Gerencia General N° 00518-2016-GG/OSIPTEL de fecha 21 de octubre de 2016.

Cabe indicar que en dicho contrato de arrendamiento y en su Primera Adenda, se han considerado algunas condiciones más favorables a las condiciones consideradas en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, las que se detallan a continuación.

4. La **Cláusula Tercera (Renta)** del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, considera condiciones menos favorables que las establecidas por el numeral 2.3 de la Primera Adenda al contrato de arrendamiento suscrito posteriormente por TELEFÓNICA y AXESAT, citado anteriormente, respecto del plazo máximo para reubicar los equipo de LAZUS en salvaguarda de los servicios de telecomunicaciones que brinda a sus abonados o usuarios, el cual ha sido acordado en siete (07) días hábiles contado desde la fecha de disminución de la infraestructura o resolución del Contrato.

En efecto, la referida Primera Adenda que modifica entre otros, el tercer y cuarto párrafo del literal b) de la **Cláusula Tercera (Obligaciones de TELEFÓNICA)** del contrato de arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y AXESAT, considera lo siguiente:

*“En los casos citados en los párrafos precedentes, y siempre que EL CLIENTE preste servicios públicos de telecomunicaciones, TELEFONICA concederá un plazo máximo de quince (15) días calendario a EL CLIENTE, contado desde la fecha de disminución de la infraestructura o resolución del Contrato, a fin de que éste reubique su Equipo en salvaguarda de los servicios de telecomunicaciones que brinda a sus*



**abonados o usuarios.** TELEFÓNICA no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño o perjuicio sufrido o que sufran los abonados o usuarios de EL CLIENTE.

*Después de transcurridos quince (15) días calendario, en caso que EL CLIENTE no haya retirado su Equipo, quedará constituido en mora de acuerdo a la cláusula tercera. Asimismo, transcurrido dicho plazo, EL CLIENTE deberá pagar a TELEFÓNICA el equivalente a la contraprestación por arriendo de la infraestructura por día por concepto de almacenamiento.” (El resaltado es nuestro).*

5. La **Cláusula Cuarta (Obligaciones de TELEFÓNICA)** del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, considera condiciones menos favorables que las establecidas por el numeral 2.2 de la Primera Adenda al contrato de arrendamiento suscrito posteriormente por TELEFÓNICA y AXESAT, citado anteriormente.

En efecto, la referida Primera Adenda que modifica entre otros, la Cláusula Cuarta (Obligaciones de TELEFÓNICA) del contrato de arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y AXESAT, considera entre otra, la siguiente obligación adicional para TELEFÓNICA:

*“k) Dar respuesta a las solicitudes que EL CLIENTE formule en las respectivas órdenes de servicio para que le brinde capacidad de energía, remitiéndole la respectiva propuesta técnico-económica la cual deberá incluir entre otros aspectos, los plazos máximos para implementar las infraestructuras solicitadas por EL CLIENTE, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles**, a ser contado desde la recepción de la correspondiente solicitud o, de ser el caso, desde que EL CLIENTE presente la información complementaria que haya requerido TELEFÓNICA por ser necesaria para la atención de la solicitud.*

*El mencionado requerimiento de información complementaria, abarcará solos los aspectos contemplados en la orden de servicio y deberá ser comunicado por TELEFÓNICA a EL CLIENTE, en un **plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde la recepción de la respectiva solicitud.***

*Para la formulación de la propuesta técnico-económica por parte de TELEFÓNICA, solo será necesario que EL CLIENTE presente debidamente llenado la orden de servicio conforme al Anexo respectivo.” (El resaltado es nuestro).*



Dicha Cláusula podría ser de aplicación en el caso que LAZUS requiera acceso a infraestructura adicional a la contratada inicialmente.

6. La **Cláusula Décimo Cuarta (Mantenimiento y Reforma de Redes)** del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, considera condiciones menos favorables que las establecidas por el numeral 2.7 de la Primera Adenda al contrato de arrendamiento suscrito posteriormente por TELEFÓNICA y AXESAT, citado anteriormente, respecto de la exonerar de responsabilidad a TELEFÓNICA por la demora en la reparación de averías, cuando dicha demora se deba por dolo o culpa inexcusable de TELEFÓNICA.

En efecto, el referido Primer Addendum que modifica entre otros, el primer párrafo de la Cláusula Décimo Cuarta (Mantenimiento y Reforma de Redes) del contrato de arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y AXESAT, considerando lo siguiente:

*“Las partes acuerdan que TELEFÓNICA es la única autorizada para realizar los ajustes o reparaciones que sean necesarios con relación a la Infraestructura. EL CLIENTE deberá informar a TELEFÓNICA acerca de las averías que se produzcan con indicación de las partes dañadas, inicio de la avería, causas y liquidación de averías y otros datos que solicite TELEFÓNICA con el fin de reparar la infraestructura en forma inmediata. TELEFÓNICA no incurrirá en responsabilidad alguna cuando el tiempo medio mensual de reparación de las averías no exceda de doce (12) horas contadas desde el reporte efectuado por EL CLIENTE, **salvo en los supuestos en los que dicha demora se deba de dolo o culpa inexcusable de TELEFÓNICA.**” (El resaltado es nuestro).*

7. El **numeral 12 del Apéndice I** (Normas de Acceso para la Operación y Mantenimiento de la Infraestructura) del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS, considera un lapso de 48 horas para que la parte ejecutora de trabajos programados que impliquen riesgos en los que haya posibilidad de que se afecte el servicio, genere un documento a la otra parte para que tramite su aprobación, lo cual resulta una condiciones menos favorable a la establecida por el numeral 2.6 de la Primera Adenda al contrato de arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y AXESAT.

En efecto, la referida Primera Adenda que modifica entre otros, el Apéndice I (Normas de Acceso para la Operación y Mantenimiento de la Infraestructura) del contrato de arrendamiento de infraestructura entre TELEFÓNICA y AXESAT, considera en su numeral 12, lo siguiente:



*“...Los trabajos programados que impliquen riesgos en los que haya posibilidad de que se afecte el servicio, deberán hacerse entre las 1:00 am y 5:00 am horas, para lo cual la parte ejecutora de los trabajos deberá generar un documento a la otra parte para que tramite su aprobación **con una anticipación de 72 horas...**”* (El resaltado es nuestro).

Como se observa, TELEFÓNICA habría suscrito con otras empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, posteriormente a la fecha de suscripción del Contrato de Arrendamiento con LAZUS, contratos de arrendamiento en los cuales habría otorgado condiciones contractuales más favorables, respecto de las condiciones contractuales consideradas en su contrato con LAZUS (tal como se detalla en el presente informe).

De esta manera, respecto de las referidas condiciones contractuales más favorables otorgadas por TELEFÓNICA a otras empresas operadoras, el Decreto Legislativo N° 1019<sup>6)</sup> señala en su artículo 4, lo siguiente:

*“Los **aspectos técnicos, económicos y legales del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de telecomunicaciones se registrarán** por los principios previstos en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y en particular por los principios de neutralidad, **no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia y acceso a la información.**”* (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, el referido Decreto Legislativo N° 1019 señala en su artículo 6 (Condiciones no discriminatorias), lo siguiente:

*“En **aplicación del principio de no discriminación** establecido en el artículo 4 de la presente Ley, las condiciones exigidas por un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones **no podrán ser menos ventajosas que las exigidas** a sus propias filiales o a terceros en **condiciones iguales o equivalentes.**”* (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se concluye que las condiciones contractuales de carácter general deberían ser similares para condiciones equivalentes. Es así que, aspectos como: (i) el régimen de interrupción y suspensión del uso compartido; (ii) el plazo máximo para reubicar equipos en salvaguarda de los servicios de telecomunicaciones que se brindan a los abonados o usuarios, en caso de terminación de la vigencia del contrato; y (iii) el

<sup>6)</sup> Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.



régimen para el intercambio de información; son condiciones contractuales generales que deberían ser aplicables a todas las prestaciones provistas por el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. En ese sentido, correspondería a LAZUS evaluar si las condiciones para el caso de la prestación de “Punto de apoyo en postes” que TELEFÓNICA brinda a terceros operadores, le son aplicables y, en su caso, más favorables que las condiciones de la prestación de “Capacidad de Energía” que le brinda a ella, en el marco de lo establecido en el artículo 4 y 6 del Decreto Legislativo N° 1019.

De otro lado, respecto de las condiciones contractuales como: (i) el plazo máximo para reubicar los equipo de LAZUS en salvaguarda de los servicios de telecomunicaciones que brinda a sus abonados o usuarios, en caso de disminución de la infraestructura o plazo de contratación; (ii) la obligación de TELEFÓNICA para dar respuesta a las solicitudes de órdenes de servicio en un plazo determinado, conforme al Anexo técnico respectivo; (iii) el exonerar de responsabilidad a TELEFÓNICA por la demora en la reparación de averías en el caso de mantenimiento y reforma de redes, cuando dicha demora se deba por dolo o culpa inexcusable de TELEFÓNICA; y (iv) sobre normas de acceso para la operación y mantenimiento de la Infraestructura: son condiciones contractuales que también deberían ser aplicables a todas las relaciones de compartición provistas para una determinada prestación por el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En ese sentido, correspondería a LAZUS evaluar si las condiciones contractuales que TELEFÓNICA brinda a AXESAT le son más favorables, considerando que en ambos casos se trata de la prestación de “Capacidad de Energía”, en el marco de lo establecido en el artículo 4 y 6 del Decreto Legislativo N° 1019.

En consecuencia, en atención a lo establecido en los referidos artículos del Decreto Legislativo N° 1019, queda a salvo el derecho de LAZUS, evaluar lo que mejor convenga a su derecho y, en su caso, el solicitar a TELEFÓNICA el otorgamiento de cualquier condición contractual que haya pactado dicha empresa, en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en otros contratos de arrendamiento de infraestructura suscritos por TELEFÓNICA, y que LAZUS considere que le sea más favorable respecto de las condiciones pactadas en el Contrato de Arrendamiento y el su Primera Adenda al referido contrato.

De otro lado, si bien el referido Contrato de Arrendamiento considera cláusulas adicionales a las condiciones establecidas en la OBC aprobada para TELEFÓNICA, éstas no entran en contradicción con las referidas condiciones de la OBC aprobada, y están referidas a normas anticorrupción, cumplimiento de normas laborales, trabajo



infantil, inexistencia de relación laboral, y seguridad y protección del medio ambiente, incluidas en la Cláusula Vigésima Primera de dicho Contrato de Arrendamiento.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 00039-2016-GG/OSIPTEL señala que el contrato de compartición, que de manera excepcional se celebre incluyendo alguna condición técnica, económica y/o legal específica del acceso y uso compartido de infraestructura, que sea adicional o distinta de la condición respectiva de OBC, será evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1019; y podrá ser observado si el OSIPTEL considera que el contrato respectivo se aparta de los criterios de costos que corresponde aplicar o atenta contra los principios que rigen la compartición, en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de los operadores.

En consecuencia, de la evaluación del Contrato de Arrendamiento remitido por las partes, se ha determinado que el contenido del mismo está acorde con el marco normativo vigente en materia de la compartición de infraestructura del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Cabe también señalar, que las cláusulas contenidas en el referido contrato están en concordancia con las condiciones establecidas en la OBC aprobada para TELEFÓNICA, no obstante haberse identificado algunas variaciones que fueron acordadas por las partes pero que pueden ser adecuadas conforme se ha señalado en párrafos precedentes.

Cabe señalar que TELEFÓNICA solicitó la confidencialidad de la información remitida mediante carta TP-AR-GER-1220-16, recibida el 23 de mayo de 2016, en respuesta a las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 237-2016-GG/OSIPTEL. Cabe indicar que el Anexo 1 de la referida comunicación, constituye el "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS el 19 de mayo de 2016.

Al respecto, la Resolución de Gerencia General N° 335-2016-GG/OSIPTEL emitida el 13 de junio de 2016, el OSIPTEL declaró FUNDADA la solicitud de confidencialidad de TELEFÓNICA, declarando como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL en atención a su contenido, parte de la información contenida en la carta TP-AR-GER-1220-16, la que se detalla a continuación:

- Anexo 2 (Información relacionada a la capacidad de energía arrendada).
- Anexo 3 (Información relacionada a los costos en los que TELEFÓNICA ha incurrido para habilitar el acceso a la co-ubicación y el servicio de *cross-conexión*).
- Anexo 4 (Información relacionada a los costos del servicio de *cross-conexión*).



Adicionalmente, la Resolución de Gerencia General N° 335-2016-GG/OSIPTEL declaró como INFORMACIÓN RESTRINGIDA la información contenida en el Anexo 1 de la referida comunicación, denominada “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, en tanto el OSIPTEL apruebe el referido Addendum, a partir de lo cual sería considerada como información pública.

Finalmente, se debe señalar que las partes no han solicitado se declare la confidencialidad del Contrato de Arrendamiento suscrito entre TELEFÓNICA y LAZUS el 08 de marzo de 2016.

#### **4.5 Publicación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura y su Primera Adenda.**

El artículo 13 de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el OSIPTEL establece que este organismo debe publicar en su página web institucional, los contratos de compartición y mandatos de compartición, así como sus modificaciones.

Al respecto, en atención a la disposición establecida en la citada norma y lo señalado en el numeral 4.4, corresponde que el OSIPTEL publique en su página web institucional, el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito el 08 de marzo de 2016 entre TELEFÓNICA y LAZUS (documento adjunto a la carta TP-AG-GER-0644-16 remitida por TELEFÓNICA), y publique también el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito entre ambas empresas el 19 de mayo de 2016 (Anexo 1 de la carta TP-AR-GER-1220-16 remitida por TELEFÓNICA), conjuntamente con el presente informe.

#### **V. CONCLUSIONES.**

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe se concluye lo siguiente:

- 5.1 El “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito el 08 de marzo de 2016 entre TELEFÓNICA y LAZUS (documento adjunto a la carta TP-AG-GER-0644-16), y el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito entre ambas empresas el 19 de mayo de 2016 (Anexo 1 de la carta TP-AR-GER-1220-16), se encuentran acorde con el marco normativo vigente en materia de la compartición de infraestructura del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- 5.2 Considerando las modificaciones efectuadas por las partes al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, a través de la suscripción del “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, y que la Resolución de Gerencia General N° 335-2016-GG/OSIPTEL ha dejado sin efecto el literal c)





del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 00237-2016-GG/OSIPTEL, se consideran absueltas las observaciones realizadas al referido “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”.

- 5.3 Los valores por concepto de renta mensual y por concepto de pago único acordados por las partes, detalladas en el Anexo 3 del “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” (denominado “CONDICIONES ECONÓMICAS”), modificado por el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, son acordes con los valores de las contraprestaciones establecidas en la OBC aprobada para TELEFÓNICA mediante Resolución de Gerencia General N° 00039-2016-GG/OSIPTEL, en lo referente a la prestación “Capacidad de Energía”, correspondiente al tipo de energía “AC”.
- 5.4 El “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” incluyendo sus anexos y el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, deben ser publicados en la página web del OSIPTEL, conforme lo dispone la normativa aplicable, conjuntamente con el presente informe, con la finalidad de que el mercado pueda conocer las condiciones pactadas respecto de la infraestructura provista por TELEFÓNICA.
- 5.5 En atención a lo establecido en el artículo 4 y 6 del Decreto Legislativo N° 1019, queda a salvo el derecho de LAZUS, el solicitar a TELEFÓNICA el otorgamiento de cualquier condición contractual que haya pactado dicha empresa, en su calidad de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en otros contratos de arrendamiento de infraestructura suscritos por TELEFÓNICA; ello, en caso que LAZUS considere más favorable a la(s) condición(es) que corresponda respecto de las condiciones pactadas en el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” y el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, suscritos entre TELEFÓNICA y LAZUS.

## VI. RECOMENDACIONES.

Por las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda a la Gerencia General lo siguiente:

- (i) Disponer que la Gerencia de Comunicación Corporativa publique en la página web del OSIPTEL, el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” incluyendo sus anexos, y el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*”, conjuntamente con el presente informe.



- (ii) Comunicar a las partes el presente informe mediante carta, e informarles que el “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” y el “*Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” serán publicados en la página web institucional del OSIPTEL. Para tal efecto, se adjunta a la presente los respectivos proyectos de carta.

Atentamente,

